



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 01121

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). -

Una vez revisada la demanda "2023-00208-00-EJECUTIVO SINGULAR" adelantada por DAVIVIENDA S.A. identificada Nit. 830091247-2, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra Efraín González Pérez, procede resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se,

CONSIDERA

Revisado el expediente se tiene que la abogada MARLY ALEXANDRA ROMEO CAMACHO en calidad de apoderada del Banco DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor EFRAIN GONZALEZ PEREZ con domicilio en la vereda Umbría del municipio de Gigante Huila, según se informa en archivo 003. Proceso en el que se presenta como título valor el pagare número 12193867, correspondiente a la obligación contraída por el demandado por valor de capital de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$288.037.950), el cual es objeto de recaudo judicial.

Dicho lo anterior tenemos que recordar que conforme las previsiones contenidas en el artículo 82. El cual prevé:

"Artículo 82: Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.** Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)" (subrayado por el Despacho)

Por su parte el artículo Artículo 28. Del Código General del Proceso respecto de la Competencia territorial reza:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando*

Proceso : 19001-31-03-004 -2021-00208-00 – EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DAVIVIENDA SA
Demandado : EFRAIN GONZALEZ PEREZ

tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (..)”.

Ahora bien, en lo atañadero a la ejecución de un título valor, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en sostener que no puede tener aplicación la previsión consagrada en el numeral 5º del citado artículo 23, como quiera que ésta solo procede cuando el litigio se origina en un contrato, y los títulos valores no *“conlleven, per se, naturaleza contractual alguna”*. Así como, *“en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, **sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia**”* (autos de 20 de febrero de 2001, exp. 0003; 28 de septiembre de 2004, exp. 2004-00879-00; 30 de marzo de 2011, exp. 2011-00349-00; entre otros)¹. (Resaltado propio)

Implica lo anterior que existe falta de competencia territorial de este Despacho Judicial para conocer de esta ejecución.

Así las cosas, no es necesario hacer un estudio más a fondo para determinar que, la competencia para conocer de esta ejecución, la tienen los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón Huila, circuito al cual pertenece el municipio de Gigante Huila, por tanto, son aquéllos los Despachos Judiciales los competentes para tramitar esta ejecución y no los de Popayán.

Con base en lo anterior y lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se debe proceder al rechazo de plano de la presente demanda y ordenar su remisión al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la demanda “2023-00208-00-EJECUTIVO SINGULAR” adelantada por DAVIVIENDA S.A. identificada Nit. 830091247-2, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra EFRAIN GONZALEZ PEREZ, por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la ejecución, conforme fue señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la remisión de la demanda y sus anexos, por intermedio a la Oficina Judicial de la DESAJ de Popayán - Cauca, a fin de que se remita la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón Huila a través de Oficina Judicial (R.) de esa ciudad.

TERCERO: DISPONER que una vez se cumpla con lo anterior, se dejen las constancias del caso en el sistema de registro de procesos SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Aura María Rosero Narvaez

Firmado Por:

¹ Auto 20 de septiembre de 2013, M.P. Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz. - Rad. 11001-0203-000-2013-01476-00

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1609712d0104fce080348a91d3c8d3bd7e030758868284cc5daf040cdb084c56**

Documento generado en 28/11/2023 01:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**